MUNICIPALIDAD DE TIGRE

Secretaría de Gobierno

Dirección de Despacho General y Digesto



Copia para información pública. Válida para trámites sólo en caso de ser autenticada por la Dirección de Despacho General y Digesto

LEY PROVINCIAL 13.178

Norma: LEY 13178

Emisor:

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Sumario:

Régimen de venta, expendio o suministro de bebidas alcohólicas -- Creación del Registro Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas -- Modificación de las leyes 11.825 y 11.748.

Fecha de Sanción: 11/03/2004

Fecha de Promulgación: 31/03/2004

Publicado en:

Boletín Oficial 20/04/2004 - ADLA 2004 - C, 3124

Vea la información de actualización en la pestaña **ANALISIS JURIDICO**.

CAPITULO I - De la Licencia y el Registro Provincial

para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas

- **Art. 1°** Créase el "Registro Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas" debiendo el Poder Ejecutivo determinar la autoridad de aplicación.
- **Art. 2°** Para la distribución, suministro, venta, expendio a cualquier título, depósito y exhibición, en cualquier hora del día, de bebidas alcohólicas será necesario estar inscripto en el "Registro Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas". Para la inscripción en este Registro se requiere contar con "Licencia Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas".
- **Art. 3°** Para obtener la "Licencia Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas", deberán cumplirse los requisitos que se establecerán por vía reglamentaria.
- **Art. 4°** La Licencia prevista en el artículo 2° de la presente será expedida por la Provincia a través de la autoridad de aplicación. Los ingresos que se obtengan por la percepción del canon anual básico provenientes de las licencias provinciales para el suministro, venta, expendio a cualquier título, depósito y exhibición, serán asignados en un cincuenta por ciento (50%) a la Provincia y el otro cincuenta por ciento (50%) a los respectivos Municipios, debiendo dichos fondos destinarse al financiamiento de las funciones de fiscalización y control así como a programas de educación, capacitación y prevención de las adicciones.
- **Art. 5°** Los ingresos que se obtengan por el canon anual básico provenientes de las licencias provinciales a distribuidores de bebidas alcohólicas serán asignados en un ciento por ciento (100%) a la Provincia con destino al financiamiento de las funciones de fiscalización y control, así como a programas de educación, capacitación y prevención de las adicciones.
- **Art. 6°** La distribución, suministro, venta y/o expendio a cualquier título, de bebidas alcohólicas sin licencia provincial ni inscripción en el "Registro Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas", será sancionado con hasta el doble de las penas previstas en el artículo 6° de la Ley 11.825, la pérdida de la habilitación municipal e inhabilitación para solicitar una licencia por el término de diez (10) años.

- **Art. 7°** Prohíbese la distribución, suministro, venta y/o expendio a cualquier título, de bebidas alcohólicas a comercios que no se encuentren inscriptos en el Registro creado por el artículo 1° de la presente Ley.
- **Art. 8°** Autorízase al Poder Ejecutivo a dictar las normas complementarias que fueren menester a los efectos del cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.
- CAPITULO II De las modificaciones al régimen de la venta, expendio o suministro a cualquier título de bebidas alcohólicas
- Art. 9° Incorpórase como artículo 2° bis) de la Ley 11.825 el siguiente:
- "Art. 2° bis. Prohíbese la distribución, suministro, venta, expendio a cualquier título, de bebidas alcohólicas a comercios que no se encuentren inscriptos en el "Registro Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas".
- **Art. 10.** Modifícanse los artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10° de la Ley 11.825, los que quedarán redactados de la siguiente manera:
- "Art. 5° El propietario, gerente, encargado, organizador o responsable de cualquier local, comercio o establecimiento y quienes se dediquen a la distribución o suministro de las bebidas alcohólicas, ya sea a título personal o como encargados, responsables, propietarios o autoridades de empresas distribuidoras de las mismas, comprendidos en la presente Ley, serán responsables del fiel cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores.
- Art. 6° Serán sancionados con multas de pesos un mil (\$ 1.000) a pesos cien mil (\$100.000) y clausura de cinco (5) días a ciento ochenta (180) días del local, comercio o establecimiento, los responsables mencionados en el artículo 5° que violaren las prohibiciones y obligaciones contenidas en los artículos. 1°), 2°), 2° bis), 3°) y 4°) de la presente Ley. Los responsables a que alude el artículo 2° bis de la presente Ley serán sancionados con multa de pesos treinta mil (\$ 30.000) a pesos quinientos mil (\$500.000) y suspensión de la licencia por cinco (5) días hasta ciento ochenta (180) días

Sin perjuicio de lo expuesto, las autoridades de comprobación podrán clausurar preventivamente hasta por tres (3) días los locales, comercios o establecimientos en los que se hubiere constatado la infracción. Este plazo podrá ser prorrogado hasta un máximo de quince (15) días por resolución fundada. El recurso que contra la misma se interpusiera se concederá al solo efecto devolutivo.

- Art. 7° Se considerará reincidente a los efectos de esta Ley, toda persona que habiendo sido sancionada por una falta, incurra en otra de igual especie.
- Art. 8° La reincidencia será sancionada con el doble del máximo de la sanción de multa y la sanción de clausura será definitiva.
- Art. 9° Serán autoridades de comprobación de las infracciones a la presente ley las respectivas Municipalidades, el Ministerio de la Producción, el Ministerio de Seguridad y la Subsecretaría de Prevención y Asistencia de las Adicciones dependiente del Ministerio de Salud.

Las autoridades citadas designarán agentes públicos investidos del poder de policía preventivo a fin de hacer cumplir las normas de la presente Ley. Los referidos agentes deberán secuestrar la mercadería en infracción al momento de constarse la falta y podrán requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, cuando ello resulte necesario para los fines del cumplimiento de la presente Ley.

Art. 10. - Constatada una infracción a la presente Ley, cualquiera sea la autoridad que hubiere prevenido conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se elevará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al señor Juez de Paz y donde no lo hubiere, al señor Juez Competente.

El Juez interviniente podrá disponer la clausura preventiva del establecimiento en casos de peligro de, pérdida, destrucción, adulteración u ocultamiento del material probatorio, peligro en la salud pública y continuidad de la conducta pasible de sanción. Asimismo, ordenará el decomiso y destrucción de las bebidas alcohólicas."

Art. 11. - Modifícanse los artículos 3° y 7° de la Ley 11.748 y modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Art. 3° - Serán sancionados con multas de pesos diez mil (\$10.000) a pesos cien mil (\$100.000) y clausura de veinte (20) a ciento ochenta (180) días del local, comercio o establecimiento, los responsables mencionados en el artículo 2° que violaren la prohibición contenida en el artículo 1° o las obligaciones establecidas en el artículo anterior.

Sin perjuicio de lo expuesto, las autoridades de comprobación podrán clausurar preventivamente hasta por tres (3) días los locales, comercios o establecimientos en los que se hubiere constatado la infracción. Este plazo podrá ser prorrogado hasta un máximo de quince (15) días por resolución fundada. El recurso que contra la misma se interpusiera se concederá al solo efecto devolutivo.

Art. 7° - Labrada la infracción a la presente Ley, y recibidas las pruebas y descargos del infractor o sin ellas, si correspondiere, cualquiera sea la autoridad que hubiere prevenido conforme lo dispuesto en el artículo anterior, se elevará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al señor Juez de Paz y donde no hubiere, al señor Juez Competente. Se aplicará el procedimiento establecido en el Título III - Organo de la Justicia De Faltas y de Procedimientos del Decreto-Ley 8.031/73 (T.O. por Decreto 181/87), Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires y sus Modificatorias.

El Juez interviniente podrá disponer la clausura preventiva del establecimiento en casos de peligro de, pérdida, destrucción, adulteración u ocultamiento del material probatorio, peligro en la salud pública y continuidad de la conducta pasible de sanción. Asimismo ordenará el decomiso y destrucción de las bebidas alcohólicas."

CAPITULO III - Disposiciones complementarias

Art. 12. - El Poder Ejecutivo procederá a elaborar los textos ordenados de las leyes que por la presente se modifican.

Art. 13.- Comuníquese, etc.



Norma:

DECRETO 828/2004

Emisor:

PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Sumario:

Régimen de venta, expendio o suministro de bebidas alcohólicas -- Creación del Registro Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas -- Reglamentación de la ley 13.178.

Fecha de Emisión: 30/04/2004

Publicado en:

Boletín Oficial 15/07/2004 - ADLA 2004 - D, 4621

Vea la información de actualización en la pestaña ANALISIS JURIDICO.

Visto: El Expediente 2100-28494/04, por el cual tramitara la promulgación de la Ley 13.178, propiciándose en las mismas su reglamentación, y lo dispuesto por las leyes 11.748 y 11.825, y

Considerando:

Que a los fines de tornar operativa la Ley 13.178 mencionada en el "visto", de creación del Registro Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas, resulta procedente reglamentar diversos artículos de la misma;

Que se halla en plena vigencia la Ley 11.748 y sus modificatorias que prohibe "en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, la venta, expendio o suministro a cualquier

título a menores de dieciocho (18) años de edad, de bebidas alcohólicas de cualquier tipo y graduación..." (art. 1°);

Que de acuerdo con los últimos datos aportados producidos por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, el 64,5 % de los menores de dieciocho (18) años de ambos sexos, consumen regularmente bebidas alcohólicas y el 28,2 % presenta esporádicamente cuadros de abuso alcohólico;

Que resultan concurrentes en la conformación de este cuadro con severas consecuencias sanitarias, múltiples factores entre los que no puede soslayarse las condiciones de accesibilidad y disponibilidad de bebidas alcohólicas junto con una marcada presión de oferta dirigida a los segmentos juveniles del mercado de consumo;

Que subsisten las condiciones que dieron origen a las limitaciones legislativas consagradas en las Leyes 11.748 y 11.825 durante la década pasada, por lo que deben ajustarse las medidas de control sobre franjas de comercialización en las que se produce el mayor número de irregularidades en el cumplimiento de la legislación vigente en la materia;

Que en este sentido se hace necesario establecer regulaciones complementarias que desalienten la proliferación de ofertas vinculadas al circuito de nocturnidad;

Que se observan distorsiones en los modelos de habilitación de los rubros comerciales comprendidos en la Ley 11.825 que prohíbe en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires la venta, expendio o suministro a cualquier título, el depósito y exhibición, en cualquier hora del día, de bebidas alcohólicas en comercios de los rubros denominados kioscos, kioscos polirrubros, estaciones de servicio y sus anexos y la venta ambulante de las mismas" (art. 2°);

Que modelos de habilitación específicos para el control de la comercialización de bebidas alcohólicas vienen siendo aplicados con resultados positivos en varios países, habiéndose reducido la incidencia de alcoholización entre menores de edad;

Que con el fin de mejorar la eficacia de las medidas adoptadas deben comprometerse mecanismos de control dentro del propio proceso de comercialización extendiendo las responsabilidades a otros segmentos del circuito;

Que la Asesoría General de Gobierno ha tomado la intervención de su competencia;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del art. 144 inc. 2) de la Constitución Provincial;

Por ello; el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires decreta:

- Art. 1° Apuébase la reglamentación de la Ley 13.178, que como Anexo, pasa a formar parte del presente Decreto.
- Art. 2° El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario en el Departamento de Salud.
- Art. 3° Comuníquese, etc. Solá. Passaglia.

ANEXO

REGLAMENTACION DE LA LEY 13.178

Art. 1° - El "Registro Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas" tiene a su cargo llevar la nómina de las personas físicas o jurídicas responsables de comercios y/o establecimientos y/o distribuidoras, que posean la Licencia Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas. El responsable del Registro deberá publicar, por los medios que considere convenientes, la nómina completa de las personas registradas.

Será Autoridad de Aplicación el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, a través de la Subsecretaría de Atención a las Adicciones. Funcionará en el ámbito de la misma, a partir de los noventa (90) días de la publicación del presente.

Art. 2° - Los comerciantes y/o distribuidores deberán solicitar la Licencia que corresponda a la actividad y/o rubro en el cual se encuentran inscriptos en los Municipios donde realicen la actividad comercial, y dentro de las siguientes categorías:

Categoría "A" Distribución;

Categoría "B" Comercialización de 8 hs. a 23 hs.;

Categoría "C" Comercialización de 23 hs. a 8 hs.

La categoría "A' será aplicable para el caso de "Distribución" previsto en el art. 2° de la ley.

Las categorías "B" y "C" para los casos de "suministro, venta, expendio a cualquier título, depósito y exhibición", estipulados en el mismo artículo.

La Licencia tendrá una validez anual debiendo solicitarse su renovación con una anticipación no menor a sesenta (60) días corridos anteriores a su vencimiento. Vencido el plazo de validez de la Licencia, caducará en forma automática la inscripción en el Registro. Se otorgará una Licencia por cada establecimiento comercial o sucursal.

Art. 3° - Serán requisitos para obtener cualquiera de las categorías previstas en el artículo anterior, los siguientes:

- I) Para la Categoría "A" (Distribución)
- a) Habilitación Municipal;
- b) Declaración Jurada de Ingresos Brutos del año anterior;
- c) Declaración Jurada de Zona de distribución;
- d) Pago de un canon anual de \$ 500 (pesos quinientos)
- II) Para las Categorías "B" y"C" (Comercialización)
- a) Habilitación Municipal del comercio;
- b) Declaración Jurada de Ingresos Brutos del año anterior;
- c) Pago de un canon anual.

Para las Categorías "B" (Comercialización de 8 hs. a 23 hs.):

Categoría B1: El valor del canon anual será de pesos ciento cincuenta (\$ 150), para todos los comercios habilitados, a excepción de los comercios comprendidos en la Categoría B2;

Categoría B2: El valor del canon anual será de pesos quinientos (\$ 500), para establecimientos comerciales comprendidos en la Ley Provincial de grandes superficies 12.573.

Para las Categorías "C" (Comercialización de 23 hs. a 8 hs.)

Categoría C1: El valor del canon anual será de pesos ciento cincuenta (\$ 150) para los comercios comprendidos exclusivamente en los rubros: Pizzerías, Restaurantes, Parrillas y similares;

Categoría C2: El valor del canon anual será de pesos quinientos (\$ 500) para Bares, Confiterías, Pubs, Cervecerías, y cualquier otra actividad que se asimile a las enunciadas de acuerdo a los respectivos nomencladores municipales;

Categoría C3: El valor del canon anual será de pesos un mil quinientos (\$ 1.500) para Locales Bailables, Confiterías Bailables y cualquier otra actividad que se asimile a las enunciadas de acuerdo a los respectivos nomencladores municipales.

Los comerciantes y/o distribuidores deberán tramitar la Licencia para inscribirse en el Registro dentro del término de noventa (90) días a partir del vencimiento del plazo establecido en el artículo 1° del presente.

Art. 4° -La Licencia provincial para la comercialización deberá ser solicitada y obtenida por los comerciantes a través del Municipio que les corresponda según el asiento legal del domicilio comercial.

La Licencia provincial para la Distribución deberá ser solicitada y obtenida por los Distribuidores a través del Municipio que les corresponda según el asiento legal del domicilio comercial. En el supuesto de los distribuidores con domicilio legal en extraña jurisdicción, la Licencia deberá ser solicitada y obtenida a través de la Subsecretaría de Atención a las Adicciones.

Cada Municipio o en su caso la Subsecretaría de Atención a las Adicciones, por acto fundado, procederá a otorgar o denegar la Licencia solicitada.

Cada Municipio deberá obtener las pertinentes Licencias a tramitarse en su ámbito de la Autoridad de Aplicación, debiendo rendir las mismas, en el tiempo que estipule aquélla.

Créase la Cuenta Puente Especial N° 17739/5 "Licencia para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas - Art. 4° ley 13.178-", donde deberán depositarse los importes correspondientes del canon para la obtención de las Licencias Categorías "B" y "C".

El Municipio deberá destinar los fondos provenientes del pago del canon anual de las Licencias otorgadas, exclusivamente, al financiamiento de las funciones de fiscalización y control, realizando su rendición en forma anual.

La Provincia destinará los fondos provenientes de la ley al financiamiento de Programas de Educación, Capacitación, y Prevención de las Adicciones con un criterio amplio de prevención Primaria, Secundaria y Terciaria.

Art. 5° - Créase la Cuenta Puente Especial N° 17738/8 "Licencia para la Distribución de Bebidas Alcohólicas - art. 5° Ley 13.178-", donde deberán depositarse los importes correspondientes del canon para la obtención de las Licencias Categoría "A".

La Provincia destinará los fondos provenientes de la ley al financiamiento de Programas de Educación, Capacitación y Prevención de las Adicciones con un criterio amplio de prevención Primaria, Secundaria y Terciaria.

Art. 6° - Las Licencias deberán exhibirse en un lugar visible del local comercial y/o establecimiento. En el caso de los distribuidores, el original se comservará en un lugar visible en el centro de distribución y una copia autenticada deberá encontrarse en el vehículo que transporte la mercadería.



Página 1 de 1

Dirección General de Despacho y Digesto

"REBA" <reba@sada.gba.gov.ar> Enviado:

martes, 18 de enero de 2005 16:12 comunciado asesoria general de gobierno.pdf sobre los requisitos para tramitar las licencias ReBA Adjuntar:

Nos dirigimos a Ud. para poner en su conocimiento el criterio estipulado por Asesoría General de Gobierno de la provincia de Buenos Aires, en respuesta a las inquietudes elevadas por muchos municipios y comerciantes sobre los requisitos exigidos para la obtención de la Licencia Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas de acuerdo con el Decreto Reglamentario 828/04 de la Ley 13.178.

El documento en cuestión se encuentra adjunto en formato PDF.

Sin otro particular, saluda a Ud. muy atentamente.

Lic. Lelia Areco Dirección de Programación Registro Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas (ReBA) Subsecretaría de Atención a las Adicciones Ministerio de Salud - Prov. de Buenos Aires Calle 3 y 527 - Tolosa, La Plata. Teléfonos: 0221 4236917 0800.222.7322

E-mail: dipro05@sada.gba.gov.ar reba@sada.gba,gov.ar Website: www.sada.gba.gov.ar

No virus found in this outgoing message.

Checked by AVG Anti-Virus.

Version: 7.0.300 / Virus Database: 265.7.0 - Release Date: 17/01/2005



La Plata, 17 de enero de 2005.-

SENOR SUBSECRETARIO:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en respuesta su nota del 12 de enero de 2005 por la que consulta respecto de la interpretación de los requisitos estipulados por el Decreto nº 828/04, reglamentario de la Ley nº 13.178, respecto del trámite y expedición de Licencias Provinciales para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas.-

Al respecto cabe señalar:

- La circunstancia particular evidenciada en algunas comunas en orden a la imposibilidad de dar curso a la expedición de la referida licencia (conforme las pautas determinadas por el anexo del Decreto nº \$28/04 y los conventos de cooperación que en el caso se hubieren succeipto), en función de la falta de habilitación comercial permanente o definitiva no puede ser esgrimida por los propios municipios como un impedimento atendible para el otorgamiento de la misma, en tanto no existan elementos directa o exclusivamente atribuibles al interesado particular.
- La requisitoria del articulo 3 del Discreto Reglamentario nº 828.04 para las diferentes categorias de comercializadores en la que hace especificamente a la expedición de las licencias provinciales previstas por la Ley nº 13.178- es de carácter taxativo, y por ende de interpretación restrictiva, resultando inapropiada la adición de recaudos no enumerados por la misma, tada vez que tal activid conspirarla contra el espiritu y operatividad del plexo normativo en análisis.-

Suludo a usted atentamente.-

Or. Saul Arcuri
Assaul Gioculivo
Assaul General de Gobiero

SEÑOR SERSECRETARIO DE ATÉRICIONEA LAS ADICCIONES CLAVOLOMATE ROTHGERBER SU DESEACHO

> Ref. Ley n° 13.178 y Dec. N° 828/04 Registro Provincial de Comercialización de Bebidas Alcohólicas.

• Salones de fiestas y similares

Sres.

Dirección de Habilitación e Inspección Municipal Presente.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con referencia a la comunicación de criterios de interpretación establecidos por este Registro Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas en determinadas cuestiones que han surgido con motivo de la propia implementación de la Ley 13.178.

Salones de fiestas: Con respecto a los salones de fiestas se deberán tener en cuenta los siguientes supuestos:

1.- Salón de fiestas que además de las instalaciones provee las bebidas alcohólicas.

En este supuesto, el salón de fiesta deberá obtener una Licencia para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas. Se interpreta que se estaría ante una categoría C1, C2 o C3 dependiendo en primer término de la habilitación Comercial Municipal, - es decir asimilar el Salón de Fiestas a un restaurante, una confitería o a un local bailable -. Dicha categorización compete al Municipio en razón de conocer claramente el tipo de evento que se desarrolla en el Salón de Fiestas con habitualidad

2.- Salón de Fiestas <u>que alquila las instalaciones sólo</u> para fiestas privadas y para fiestas públicas.

En el supuesto de fiestas privadas, al no existir la comercialización de bebidas alcohólicas, no se encontraría alcanzado por la Ley en cuestión.

Diferente es el caso de aquellos eventos que se realizan en Salones de Fiestas contratados por terceros para la realización de fiestas donde se expendan bebidas alcohólicas, dado que al existir la comercialización de las mismas se deberá contar con la Licencia.

En este último supuesto deberá, si quien contrata el Salón de fiestas no es una persona física y/o jurídica que realice estas contrataciones con habitualidad, es decir como forma de su trabajo, y que por ello deba tener en el Municipio alguna habilitación comercial determinada, que le permita tramitar, a su vez, la Licencia para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas, deberá el Salón de Fiestas contar con la misma dentro de la categoría que el Municipio al cual pertenece considere el uso habitual de dicho salón (categoría C1, C2 ó C3)

Ello resulta así, toda vez que si bien es cierto el salón de fiestas, sólo alquila las instalaciones, permite en la misma el expendio de bebidas alcohólicas, alcanzándole una responsabilidad solidaria en el supuesto de una inspección. Por ende, al alquilar las instalaciones, los salones de fiestas deberán solicitar a sus locatarios que estos posean la citada Licencia, caso contrario dichos salones deberían contar con la misma.

Cabe recordar que la categorización de la Licencia le compete al Municipio, por la razón de que es el Municipio quien previamente otorgó una habilitación comercial de acuerdo a su nomenclador. El Decreto al prever en la Categoría C, la palabra "y similares" "y/o cualquier otra actividad que se asimile a las enunciadas de acuerdo a los respectivos nomencladores municipales", está confiriendo al Municipio la facultad de otorgar la categorización.

Sin más, quedando a vuestra disposición, saludo a Ud.

cordialmente.

Lic. Lelia Areco Dirección de Programación Registro Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas Subsecretaría de Atención a las Adicciones Ministerio de Salud - Prov. de Buenos Aires

V1618

Ref. Ley n° 13.178 y Dec. N° 828/04 - Registro Provincial de Comercialización de Bebidas Alcohólicas.

- Productores de Bebidas Alcohólicas
- Asiento legal del Domicilio Comercial
- Distribuidores y/o Productores de otra Pcia

Sres.

Tengo el agrado de dirigirnos a Uds. con referencia a la comunicación de criterios de interpretación establecidos por este Registro Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas en determinadas cuestiones que han surgido a partir de la propia implementación de la Ley 13.178.

• **Productores de Bebidas Alcohólicas:** Sobre el particular se informa en primer término que el artículo 2° de la Ley n° 13.178, no contempla la figura del Productor como persona que deberá inscribirse en el citado Registro Provincial.

En efecto, el artículo 2° establece: "Para la distribución, suministro, venta, expendio a cualquier titulo, depósito y exhibición en cualquier hora del día de bebidas alcohólicas será necesario estar inscripto en el Registro Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas. Para la inscripción en este Registro se requiere contar con "Licencia Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas"

Queda entonces claro que la Ley comprende únicamente a aquellas personas que distribuyen, suministren, vendan o expendan a cualquier titulo, tengan un depósito y/o exhiban bebidas alcohólicas.

Ahora bien, en el caso concreto del productor de bebida alcohólicas, **como productor en sí, no se encuentra comprendido**, pero si el productor de bebidas alcohólicas comercializa sus productos, y/o cuenta con un depósito para ellas, deberá sin duda encontrarse inscripto en el Registro Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas, por encontrarse alcanzado en la figura prevista por la Ley.

En este supuesto, y conforme al Decreto 828/04, le corresponde tramitar su Licencia en el Municipio en que tenga domicilio legal su asiento comercial (es decir el depósito y/o establecimiento mediante el cual el productor provee directamente a terceros de las bebidas alcohólicas).

La categorización de la Licencia le compete al Municipio, y ello de acuerdo a la habilitación comercial previamente otorgada en el mismo, es decir que dependerá de si el productor a la vez actúa como distribuidor y/o simplemente almacena en un depósito, desde el cual comercializa sus productos proveyendo a terceros.

Únicamente en el supuesto que dichos depósitos se encuentren en otra Provincia o en Capital Federal, la licencia se tramitará en la Sede del Registro, sita en la calle 3 y 527 de la ciudad de Tolosa, Partido de La Plata,

• Asiento legal del domicilio comercial (art. .4, Dec. 828/04) se entiende que es el domicilio dado por la empresa y/o comerciante al momento de obtener la habilitación comercial de su comercio en el Municipio.

Si ese domicilio pertenece a algún Municipio de la Provincia de Buenos Aires, deberá ser ése el Municipio donde tramite la obtención de su licencia.

Si la empresa y/o el comerciante tiene su domicilio en la Ciudad Autónoma de Bs. As, y/o en otra Provincia, y sólo ingresa al territorio de la Provincia de Buenos Aires con el objeto de Distribuir, deberá concurrir a la Sede del Registro Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas, sito en la calle 3 y 527, de la ciudad de Tolosa.

• Categorización: en el caso de una Empresa que tiene su Planta Productora y/o Distribuidora en otra Provincia, mientras que en Provincia de Bs. As. sólo tiene un depósito para las Bebidas Alcohólicas, mediante el cual puede o distribuir o bien vender directamente a terceros -comerciantes y/o distribuidores-

En el **primer supuesto** se le deberá adjudicar una **Categoría A de Distribuidor.** En el **segundo supuesto**, venta directa, tendrá que tenerse en cuenta si el depósito puede ser categorizado como un establecimiento comprendido en la Ley 12.573, **Categoría B2**, o de lo contrario ingresaría en una **Categoría B1**, que es la que deberán tener todos aquellos que comercialicen Bebidas Alcohólicas. Sin perjuicio de lo expuesto, la Dirección de Habilitaciones del Municipio siempre deberá tener en cuenta cuál fue la Habilitación Comercial otorgada oportunamente, para orientarse en la categorización para otorgar la Licencia Provincial.

Sin más, quedando a vuestra disposición saludo a Ud. cordialmente.

This document was created with Win2PDF available at http://www.daneprairie.com. The unregistered version of Win2PDF is for evaluation or non-commercial use only.